



Coconuco Puracé (Cauca), abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandadas: MARÍA DEL SOCORRO ASTAIZA HERNANDEZ y GLORIA
HERMINIA VELASCO ASTAIZA.
Radicación: 2019-00095-00.

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de las señoras MARIA DEL SOCORRO ASTAIZA HERNANDEZ y GLORIA HERMINIA VELASCO ASTAIZA, con radicación 2019-00095-00, pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver se,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 16 de diciembre de 2.019, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial Dr. Harry Francisco Gamboa Velásquez, en contra de las señoras MARIA DEL SOCORRO ASTAIZA HERNANDEZ y GLORIA HERMINIA VELASCO ASTAIZA, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponían para el pago de las obligaciones así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación personal de las demandadas, se realiza de conformidad con lo establecido en el C. G. del P., por ello de en cumplimiento del artículo 291, obran en la foliatura las respectivas copias de las citaciones para notificación personal realizadas a las demandadas María del Socorro Astaiza Hernández Y Gloria Herminia Velasco Astaiza, realizadas a través de la empresa 472 Servicio Postales Nacionales S.A., copias que presentan el respectivo sello de cotejo y se respaldan con las guías No. NY006781340CO y No. NY006781353CO, respectivamente, sin que las demandadas se hicieran presentes en el Despacho Judicial a manifestarse respecto de lo anotado en la misma. Ahora bien en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 291 #6 y 292 del C. G del P., que prevén la notificación por aviso, se adosaron a la actuación las diligencias de notificación de cada uno de las demandadas respaldadas por las guías YP004212592CO y YP004212601CO, de cuyo contenido se extracta el cumplimiento de los requisitos normativos e igualmente que se anexó al aviso la copia de auto que se notifica y de la demanda, presentando como prueba de la entrega de los anexos el sello de cotejo con el original de la empresa de correos.

Ahora bien, la demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular, se recibió en este Despacho judicial el día 9 de diciembre de 2.019, en ella se pretende el cobro ejecutivo de la obligación 725021740088511 contenida en un pagaré nro. 021746100004780 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$8.000.000) por concepto de capital, suscrito por las ejecutadas MARIA DEL SOCORRO ASTAIZA HERNANDEZ y GLORIA HERMINIA VELASCO, el pagaré relacionado prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por la cuales se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. P.



Debe dejarse en claro que en relación con los presupuesto procesales; la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por la naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de las demandadas; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en el título, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas declaradas en el pagaré, del cual se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 del C. G. P., no se propusieron y por su parte el Juzgado tampoco encontró hechos generadores o constitutivos de excepciones, dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Verificado el control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C. G. del P., se tiene que en el trámite cumplido, en desarrollo del presente asunto, no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley,

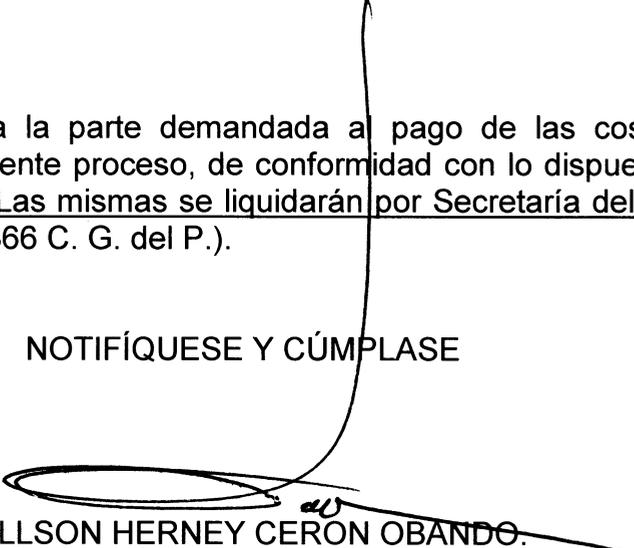
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y en contra de las señoras MARIA DEL SOCORRO ASTAIZA HERNANDEZ y GLORIA HERMINIA VELASCO ASTAIZA, identificadas con la C.C. # 25.628.684 y 1.061.708.547, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y ss., del C. G. del P. Las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLSON HERNEY CERÓN OBANDO.
Juez

2019-00095-00.
WHCO/ltco.